

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 05-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00673	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO ANDRES PINZON RAMOS y ENRIQUE HERNANDEZ ARTEAGA	Auto de Trámite da traslado solicitud de terminación presentada por la parte demandada.	04/08/2021	1
41001 2018	40 03009 00755	Ejecutivo Singular	AMPARO BEATRIZ CORDOBA DE DUSSAN	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto de Trámite suspende audiencia programada para el 05 de agosto de 2021.	04/08/2021	3
41001 2019	40 03009 00060	Monitorio	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ CORTES	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	04/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00261	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago	04/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00551	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO LOZANO QUINA	SANTIAGO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	FRELLY PAOLA BOLAÑOS	Auto suspende proceso	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00121	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	GLORIA DAMARIS TRUJILLO SOLANO	Auto 440 CGP	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto requiere demandante allegue comprobante de entrega notificación.	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA Y OTRO	Auto requiere demandante tramite nuevamente notificación.	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00422	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	ALFREDO OCHOA RAMIREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1963-1964.	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00434	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	WILLIAM ANDRES GOMEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1947.	04/08/2021	1
41001 2021	41 89006 00524	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	HUGO ARMANDO LARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/08/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-08-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JAIRO ANDRÉS PINZON RAMOS  
Radicado: 41001400300920180067300



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

De la anterior solicitud de terminación presentada por la parte demandada junto con el paz y salvo allegado y expedido por la entidad demandante y demás documentos, y teniendo en cuenta que dicha petición carece de la coadyuvancia de la parte actora, se dispone correr traslado de dicha petición a la ejecutante por el término de tres (3) días, luego de lo cual se decidirá sobre la terminación del proceso por pago total.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00755-00  
Proceso: Ejecutivo - Incidente de Liquidación de Perjuicios  
Demandante: Amparo Beatriz Córdoba de Dussán  
Demandado: Édgar Aníbal Cuéllar Flórez  
Incidentante: Carol Vanessa Cuéllar Correa

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la incidentante Carol Vanessa Cuéllar Correa contra el auto calendarado 12 de julio de 2021, mediante el cual decretó las pruebas y programó audiencia para decidir el presente incidente, no se hace viable llevar a cabo la diligencia programada para mañana 5 de agosto a las 09:00 a.m.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría regrésese nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso y fijar nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE  
Demandado: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CORTES  
Radicado: 41001410300920190006000

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado vía correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la estudiante de derecho KAREN ALEJANDRA LIZCANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. Nro. 1.003.804.758 y Código Nro. 543.765, como apoderada de la demandante JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
410014189006-2020-00261-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO  
Ddo.: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
410014189006-2020-00551-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO contra SANTIAGO PERDOMO TOLEDO al igual que la demanda acumulada presentada por el señor DANIEL PÉREZ LOZADA a través de apoderado judicial contra el referido ejecutado, por pago total de las obligaciones.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que de los dineros retenidos por concepto de embargo, se pague a favor del señor DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO, la suma de \$1.503.106,00, y a favor del apoderado DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO la suma de \$1.000.000,00; el saldo a favor del ejecutado, al igual que los dineros que con posterioridad se alleguen al proceso.

4º.--ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

5º.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte. CONJUTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO  
Dda. FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA  
RAD. 4100141890062021-00024-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Como las anteriores peticiones se acogen a lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. P. y artículo 161, numeral 2º ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por desistidas las excepciones de mérito planteadas por la demandada FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA, a través de su apoderado judicial, teniéndose igualmente por desistida la contestación a dichas excepciones suscrita por el apoderado actor.

2º. SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la radicación de la petición (30 de julio de 2021), hasta el día 30 de enero de 2022, tal como lo solicitan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA  
Demandado: GLORIA DAMARIS TRUJILLO SOLANO  
Radicado: 410014189006-2021-00121-00

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINANCIERA PROGRESA” contra GLORIA DAMARIS TRUJILLO SOLANO.

A la referida demandada el día 08 de julio de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 28 de julio de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

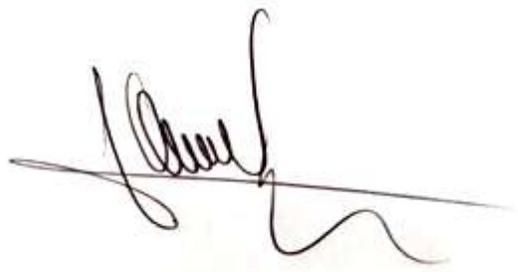
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA DAMARIS TRUJILLO SOLANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$422.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS.  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00296-00

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Con el fin de contabilizar el término que dispone el demandado CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para ejercer su derecho de defensa, teniendo presente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, se requiere al demandante para que allegue el comprobante de entrega de la comunicación junto con copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos al referido ejecutado.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que allegue el registro de la medida decretada sobre el vehículo de placa GQZ-378, expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.  
Demandados: ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y  
EDISON MORALES GONZALEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00387-00

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y EDISON MORALES GONZÁLEZ copia de la demanda y anexos, por lo que así no hay lugar a tenerlos por notificados, razón por la cual el Despacho requiere al ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL  
Radicado: 410014189006-2021-00399-00

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALFREDO OCHOA RAMÍREZ Y MARÍA PATRICIA MONTES BARRIOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$573.705,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$210.285,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$92.665,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$218.104,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$84.846,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de \$226.214,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$76.735,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de \$234.626,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$68.324,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de \$243.351,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$59.599,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$252.400,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$50.550,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8- Por la suma de \$261.785,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$41.164,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$271.520,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

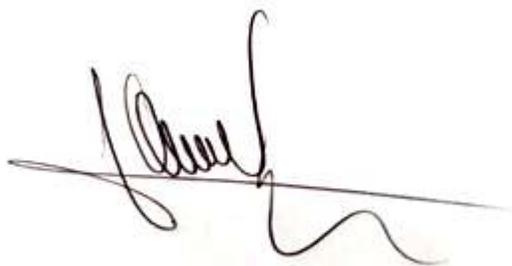
1.9.1.- Por la suma de **\$31.430,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra WILLIAM ANDRÉS GÓMEZ DIAZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$752.240,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No 2177, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de abril de 2018 y hasta cuando se pague en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$349.145,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No 2004, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de marzo de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$367.020,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No 1544, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de febrero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$336.090,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No 1542, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de febrero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$269.546,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor No 1425, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de febrero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6. Se NIEGA librar mandamiento de pago por las facturas Nos. 1980, 4022, 4065 y 2522, por cuanto no tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación de las facturas, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía, como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

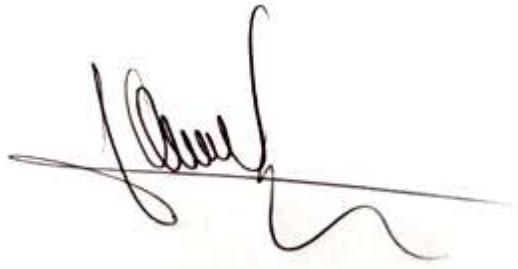
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210043400

O<sub>FQ</sub>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva presentada por MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital e intereses solicitados ascienden a la suma de \$41.069.942,87, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez